------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero de 2019, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"G. M., G. M. c/ S. SRL s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 241/2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 199 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS**.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 166/173 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 176 por la demandada, concedido a fs. 177, con agravios deducidos a fs. 179/182 -respondidos por el actor apelado a fs. 186/188vta. sosteniendo el decisorio atacado- y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 166/173vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda promovida por G. M. G. M. contra S. S.R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero las sumas que indica, en el plazo, con el interés y bajo el apercibimiento que prescribe; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 198, y practicado a fs. 199 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante desestimó las excepciones de prescripción e incompetencia articuladas por la accionada al tiempo de contestar demanda y concluyó que nos hallamos frente a una relación de

consumo; que resulta de aplicación el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley Nro. 24.240, debiendo resolverse la cuestión a la luz de este último plexo normativo. Que habiendo el actor acreditado aquélla relación, el contrato celebrado y la intimación cursada a fin que diera fiel cumplimiento en orden a la entrega de los materiales de construcción adquiridos y abonados, correspondía hacer lugar parcialmente a su pretensión inaugural y resolvió en consecuencia.----------

-------2. Del memorial de fs. 179/182, surge que la demandada apelante se agravia inicialmente (v. primer agravio de fs. 179/181) se agravia en orden al rechazo de la excepción de incompetencia articulada por su parte al tiempo de contestar demanda. Luego de describir la regla de competencia mencionada por la *a quo*, dice que aquélla asimila peligrosamente los términos pretensión y dichos, inclinándose arbitrariamente por rechazar la defensa y atendiendo los dichos del actor a fin de arribar a la conclusión arribada.----------

------Dispuesto a ponderar las quejas así deducidas, no puedo obviar referir la arbitrariedad invocada por la quejosa. Así, debo inicialmente decir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El*

recurso extraordinario por sentencia arbitraria", publicado en ED, 99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

-----También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches– *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general -aplicable a todos los casos análogos– sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese

a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

---Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.------

----Aclarado ello, corresponde también decir que si bien "*pretensión*" y "*dichos*" no resultan ser sinónimos, la lógica sentencial expuesta por la judicante en su decisorio resulta prudente y razonable, pues a partir de los testimonios rendidos en autos tiene por ciertos los "*dichos*" del actor que surgen de su postulación, y tan es así, que hace lugar –aún parcialmente – a la "*pretensión*" principal.----------

------Entiendo contundente la afirmación realizada en el párrafo que antecede y ella me inhibe para habilitar el progreso de la queja, pues también entiendo que no se han arrimado argumentos ni elementos de convicción que permitan revisar el criterio expuesto por la judicante de grado. Siendo entonces que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis, es que el agravio no debe acogerse en esta sede.--

-----A modo de conclusión, me veo en la necesidad de manifestar que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituirse en una acabada exposición de contenido eminentemente jurídico (así lo ordena expresamente el CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*", no bastando referir (ni reiterar –agrego-) presentaciones anteriores (cfr. art. 268). En su función, la crítica se corresponde con un examen y juicio acerca de la resolución cuyo contenido se cuestiona, de allí que la sentencia esté en *crisis*. Lo *concreto* se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir *cuál* es el agravio. Por último, lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse *por qué* se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo que se ataca, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener la apelación, esto es, impiden habilitar su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----3. Su segundo agravio (v. fs.181/182) sobreviene por el rechazo de la excepción de prescripción esgrimida oportunamente como defensa por la quejosa.----------

------En apoyo de su crítica, dice que la jueza cuenta el plazo de prescripción de tres años desde la fecha del depósito por pago del precio realizado por el actor y que la carta documento cursada por éste suspendió por seis meses el plazo de aquélla, cuando a su juicio aquél plazo debe computarse a partir de la fecha en que las partes del contrato expresaron su acuerdo pues trátase de un convenio que asume carácter consensual conforme a la ley sustantiva civil. Insiste en que al no haberse cursado la intimación al domicilio legal de

la sociedad accionada, la misma pierde el carácter suspensivo de la prescripción y debió en consecuencia hacerse lugar a la defensa.----------
-----Adelanto que la queja no puede prosperar. Y ello así pues la manifestación de voluntad del actor de llevar adelante el contrato se concretó el 24.06.2014, día en que formalizó el depósito en la cuenta bancaria de la accionada del monto convenido y fecha a partir de la cual la prestación a cargo de S. S.R.L. se tornó exigible, siendo en consecuencia el día en que operaba la prescripción el 24.06.2017 (art. 50 Ley Nro. 24.240 texto según Ley Nro. 27.077). Así las cosas, y como bien lo señala la judicante, la pretensión rescisoria deducida en demanda fue presentada en fecha 23.06.2017.En atención a lo dicho, aparecen intrascendentes los efectos suspensivos otorgados a la misiva cursada. El agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------
----Atendiendo lo hasta aquí dicho, el memorial que trato debe desestimarse, confirmándose la sentencia apelada, con costas a la apelante vencida conforme al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 CPCC, pues no advierto motivos para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------
-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------
----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 176 interpusiera la parte demandada contra la sentencia dictada en la causa, por la que desinsaculado a votar en 2° término conforme surge del decreto de fs. 199 no me detendré en los antecedentes que fueron detallados por el vocal preopinante, pasando a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
--Se queja S. SRL mediante la pieza de fs. 179/182 y como primer agravio por el rechazo de la excepción de incompetencia, cita el art. 5 inc. 3° del C.P.C.C. y marca tres errores a su entender en la solución propuesta por la jueza: la asimilación de la pretensión con los dichos del actor en la demanda; la valoración de la prueba testimonial para tener acreditado que la accionada vendía materiales y repartía a domicilio y la aplicación del art. 1109 del CCCN.----------

Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que el vínculo que hubo entre las partes de este proceso se trato de un contrato de consumo y que la controversia debía dirimirse conforme a las previsiones de la ley especifica, esto es la LDC. Así lo argumentó la jueza de grado a fs. 171 y ss.----------

---En esa inteligencia resulta sabido que el actual art. 36 LDC establece la competencia territorial del domicilio del consumidor y priva de efectos a las clausulas que prorroguen la competencia a otro lugar. Esta norma es uno de los tantos límites a la autonomía de la voluntad del consumidor como forma de protección frente a los abusos de proveedores tentados de aprovecharse de la situación de inferioridad del consumidor. De este modo, se consagra el régimen de orden público del consumo, que habilita al consumidor a solicitar la nulidad de las cláusulas abusivas que lo perjudiquen.----------

Siendo ello así y no habiéndose controvertido el domicilio del actor en esta localidad de Esquel (ver demanda a fs. 8), la queja no puede tener acogida favorable. Así lo VOTO YO.----------

-------La segunda queja se refiere al rechazo de la excepción de prescripción también intentada.----------

------La jueza sentenciante la rechazó porque se acreditó con el comprobante de fs. 3 el pago del precio del contrato (24/06/2014), y la demanda fue presentada el 23/06/2017, cuando faltada un día para que se cumplieran los tres años del plazo de la prescripción que establece el art. 5° LDC (fs. 169 vta. considerando segundo).----------

---También agrego que con la CD de fs. 6 y 110, quedó acreditado que el actor intimó a la demandada al cumplimiento de la obligación por lo que se suspendió el plazo de la prescripción por el término de 6 meses (fs. 170), venciendo el plazo el 10/12/2017.----------

-----Ambos argumentos son válidos para repeler la excepción de marras. Se limitó el apelante a dar otro fundamento que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “quantum discursivo”, sino que la “qualitae” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues

disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el "a quo", si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------No demuestra el error sentencial, si es que lo hubo, e insiste con una postura que no se ajusta a la técnica recursiva.----------

-----La Ley de Defensa de Consumidor no hace referencia en cuanto comienza a correr el plazo de prescripción de la acción para el consumidor o usuario. Es por ello que se deben aplicar las normas y principios generales del derecho común en este sentido conforme lo establece el art. 3 de la LDC. El principio general en materia, de comienzo del plazo de prescripción es que parte desde que el crédito existe y puede ser exigido. La prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ella existe.----------

-----Ambos argumentos de la sentencia demuestran que el plazo de prescripción de la acción no ocurrió y el recurrente no pudo rebatirlos.-------

----Señálese que no se hizo cargo y nada dice que la CD fue recepcionada por un dependiente de S. SRL de apellido Soveron que echa por tierra su argumento defensista.----------

--El agravio se rechaza. **Así lo voto yo**.----------

-Costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (arts. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en el 4,25% y los correspondientes al Dr. G. M. G. M. en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.).Para el supuesto de no arribarse a los mínimos legales, fíjanse en OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente.----------**------A**

IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------En ocasión a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 166/173 vta.; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. F. C. B. en el 4,25% y los del Dr. G. M. G. M. en el 6%, en ambos casos con el IVA correspondiente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***: ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 166/173 vta.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (arts. 69 CPCC).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en el 4,25% y los correspondientes al Dr. G. M. G. M. en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.).Para el supuesto de no arribarse a los mínimos legales, fíjanse en OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-